



Ministerio de Ambiente
y Desarrollo Sostenible



C.R.A
Corporación Autónoma
Regional del Atlántico

Barranquilla 31 MAYO 2017

S.G.A

002598

Señor
FUAD ABUCHAIBE ESLAIT
Representante Legal
Sociedad Villa Cristina – Abuchaibe Madrid & Cia S en C
Proyecto OCEAN CLUB & RESORT
Calle 59B N° 85 – 12.
Barranquilla - Atlántico

000362 31 MAYO 2017

REF: RESOLUCIÓN No.

Sírvase comparecer a la Subdirección de Gestión Ambiental de esta Corporación, ubicada en la calle 66 No 54 .43 Piso 1 dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recibo del presente citatorio, para que se notifique personalmente del Acto Administrativo antes anotado, de conformidad con el artículo 68 de la Ley 1437 de 2011.

En el evento de hacer caso omiso a la presente citación, este se surtirá por Aviso, acompañado de copia íntegra del acto administrativo, en concordancia con el artículo 69 de la citada Ley.

Atentamente,

ALBERTO ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Jacobs
Exp:2202-315
Elaboró M.García/Contratista/ Odair Mejia M.Supervisor
Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental

Calle66 N°. 54 - 43
*PBX: 3492482
Barranquilla- Colombia
cra@crautonomia.gov.com
www.crautonomia.gov.co



REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN N° 00362 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD URBANIZADORA VILLA CRISTINA NIT 800035686-5, ABUACHAIBE MADRID & CIA S EN C. NIT 802008750-1, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico en uso de sus facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, teniendo en cuenta lo establecido en la Constitución Nacional, Decreto 1076 de 2015, Ley 1437 del 2011, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO

I.- ANTECEDENTES

La Sociedad ALEIKUM S.A.S., identificada con Nit 900.683.889-5, representada legalmente por el señor Fuad Darío Abuchaibe Eslait, identificado con cedula de ciudadanía 7.467.615, con los Radicados Números 00873 del 01 de Febrero de 2017, y 0001695 de Marzo 2 de 2017, solicitó permiso de vertimientos para el proyecto OCEAN CLUB & RESORT, ubicado en el municipio de Juan de Acosta en el departamento del Atlántico.

Es importante anotar, que la sociedad Urbanizadora Villa Cristina Ltda., identificada con Nit 800.035.686 y sociedad Abuchaibe Madrid & Cia S en C, identificada con Nit 802.008.750, propietarios del predio autorizó mediante poder especial a la Sociedad ALEIKUM S.A.S., identificada con Nit 900.683.889-5, representada legalmente por el señor Fuad Darío Abuchaibe Eslait, identificado con cedula de ciudadanía 7.467.615, para que tramitará ante esta Entidad el permiso aludido.

Que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A., mediante Auto N°354 del 31 de marzo de 2017, inició el trámite del permiso de vertimiento para el proyecto de Urbanización Villa Cristina (OCEAN CLUB & RESORT), ubicado en el municipio de Juan de Acosta – Atlántico, de propiedad de las sociedades antes indicadas, toda vez que se presentaron los requisitos de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 de 2015.

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el día 5 de abril de 2017, por el señor Fuad Darío Abuchaibe Eslait, identificado con cedula de ciudadanía 7.467.615, en calidad de representante legal de la Sociedad ALEIKUM S.A.S., identificada con Nit 900.683.889-5.

Que con el Radicado N°2929 del 10 de abril de 2017, el señor Fuad Darío Abuchaibe Eslait, identificado con cedula de ciudadanía 7.467.615, representante legal de la Sociedad ALEIKUM S.A.S., identificada con Nit 900.683.889-5, solicitó el desistimiento del permiso de vertimientos para el proyecto referenciado y la devolución de la totalidad de los documentos aportados.

II.- CONSIDERACIONES JURIDICAS

Fundamentos Constitucionales

Que el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia determina: "...Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación...". *Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia establece que a la propiedad le es inherente una función social y ecológica.*

Que la Constitución Política de Colombia consagra en el artículo 79, el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y a la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla. Igualmente establece para el Estado entre otros el deber de proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que así mismo, el artículo 80 de la Constitución Política de Colombia consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad

hacer

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 000362 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD URBANIZADORA VILLA CRISTINA NIT 800035686-5, ABUACHAIBE MADRID & CIA S EN C. NIT 802008750-1, MUNICIPIO DE JUAN DE AGOSTA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que el artículo 23 ibídem, establece el derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades: *"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales"*.

Fundamentos Legales

Que el Congreso de la Republica de Colombia, mediante la Ley 1755 del 30 de junio de 2015 expidió la norma por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición.

Que la misma Ley 1755 de 2015, "reglamentó el Derecho Fundamental de Petición, sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", y define: *"...ARTÍCULO 18.- Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada..."*.

Que la mencionada ley, sustituye los artículos 13 al 33, correspondientes al capítulo I, II y III del Título II de la Parte Primera del Código de procedimientos Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011). Declarados inexecutable mediante Sentencia C-818 del 01 de noviembre de 2011.

Consideración respecto del desistimiento

"2.1 Doctrinariamente se ha señalado que el desistimiento ha de entenderse como una declaración de voluntad y un acto jurídico procesal, en virtud del cual, el interesado expresa "su voluntad de separarse de la acción intentada o deducida, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recursos que haya interpuesto".

2.2 En el ámbito jurídico colombiano, el desistimiento tiene diversos enfoques, ya que puede ser tenido como una forma anormal de terminación de un proceso, cuando quiera que éste se haga respecto de todas las pretensiones de la demanda o puede tener un alcance más restringido, cuando el desistimiento se hace respecto de un recurso, de un incidente o de algunas, y no de todas las pretensiones de la demanda, en cuyo caso, el proceso proseguirá su trámite de manera normal." TRATADO DERECHO ADMINSTRATIVO II. ZEA.

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. (...) A su vez el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011) en su artículo 3 establece:

"(...) ARTICULO 3o. PRINCIPIOS ORIENTADORES. Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.

En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

Japah

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCIÓN No. 000362 2017

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD URBANIZADORA VILLA CRISTINA NIT 800035686-5, ABUACHAIBE MADRID & CIA S EN C. NIT 802008750-1, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

El principio de celeridad por su parte, señala "las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas. Tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados. (...)"

Competencia de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A.

Que mediante el Título VIII de la Ley 99 de 1993 se consagraron las disposiciones generales que regulan el otorgamiento de las licencias y permisos ambientales, estableciendo las competencias para el trámite de otorgamiento de licencias en el Ministerio de Ambiente, Corporaciones Autónomas Regionales y eventualmente en municipios y departamentos por delegación de aquellas.

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, define la naturaleza jurídica de las Corporaciones Autónomas Regionales como entes, " ... encargados por ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente..."

Que el artículo 107 de la Ley 99 de 1993 en el inciso tercero estatuye "las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objetos de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares..."

Que el Artículo 31 ibídem en su numeral 9° señala como funciones de las Corporaciones: "Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente."

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, con el objetivo de compilar y racionalizar las normas de carácter reglamentario que rigen el Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, a fin de contar con un instrumento único.

Que conforme al artículo 1.1.1.11 del Libro 1, Parte 1, Título 1 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible es el rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables, encargado orientar y regular ordenamiento ambiental del territorio y de definir las políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables y del ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible, perjuicio de funciones asignadas a otros sectores.

III.- CONSIDERACIONES DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ATLANTICO C.R.A.

Atendiendo la solicitud de marras del señor Fuad Darío Abuchaibe Eslait, identificado con cedula de ciudadanía 7.467.615, representante legal de la Sociedad ALEIKUM S.A.S., identificada con Nit 900.683.889-5, presentada con el Radicado N°002929 del 10 de abril de 2017, con ocasión a la solicitud de desistimiento del trámite del permiso de vertimientos para el proyecto OCEAN CLUB & RESORT, ubicado en el municipio de Juan de Acosta en el departamento del Atlántico, esta Corporación acoge la solicitud presentada por la precitada sociedad mediante los radicados en mención, toda vez que de manera expresa lo requirió y atendiendo las competencias otorgadas por la ley, de otorgar, conceder, negar, modificar

Japax

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION No. 2017

- - 000362

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD URBANIZADORA VILLA CRISTINA NIT 800035686-5, ABUACHAIBE MADRID & CIA S EN C. NIT 802008750-1, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES."

licencias, permisos y/o autorizaciones ambientales y en este mismo sentido expedir actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas .

Hecha las anteriores consideraciones es procedente Declarar el Desistimiento Expreso de la solicitud de Permiso de Vertimiento impetrada por las sociedades mentadas para el proyecto OCEAN CLUB & RESORT, ubicado en el municipio de Juan de Acosta, en el departamento del Atlántico.

Así mismo, se procedera al cierre del expediente 2202-315, correspondiente a la Sociedad Urbanizadora Villa Cristina Ltda., identificada con Nit 800.035.686-5 y Sociedad Abuchaibe Madrid & Cia S en C, identificada con Nit 802.008.750-1, representadas legalmente por el señor Fuad Dario Abuchaibe Eslait, identificado con cedula de ciudadanía 7.467.615, atendiendo los argumentos precedentes, y se formalizara las respectivas anotaciones en la base de datos denominada saneamiento.

En cuanto a la devolución del expediente no es viable toda vez que este constituye un elemento probatorio que debe reposar de manera física en la Oficina de archivo o Saneamiento, no obstante podrá solicitar por escrito la copia de los documentos aportados, para ello se le dará el respectivo trámite.

.En mérito a lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARESE el desistimiento expreso de la solicitud de Permiso de Vertimiento a las Sociedad Urbanizadora Villa Cristina Ltda., identificada con Nit 800.035.686-5 y Sociedad Abuchaibe Madrid & Cia S en C, identificada con Nit 802.008.750-1, representadas legalmente por el señor Fuad Dario Abuchaibe Eslait, identificado con cedula de ciudadanía 7.467.615, para el proyecto OCEAN CLUB & RESORT, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído.

ARTICULO SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente N° 2202-315, registrado a nombre de las Sociedad Urbanizadora Villa Cristina Ltda., identificada con Nit 800.035.686-5 y Sociedad Abuchaibe Madrid & Cia S en C, identificada con Nit 802.008.750-1, representadas legalmente por el señor Fuad Dario Abuchaibe Eslait, identificado con cedula de ciudadanía 7.467.615, de conformidad con lo dispuesto en la parte considerativa del presente proveído,

ARTICULO TERCERO: Hágase el correspondiente registro de archivo en la base de datos de la Oficina de Saneamiento de esta Entidad Ambiental.

ARTICULO CUARTO: Las Sociedad Urbanizadora Villa Cristina Ltda., identificada con Nit 800.035.686-5 y Sociedad Abuchaibe Madrid & Cia S en C, identificada con Nit 802.008.750-1, deberá publicar la parte dispositiva del presente proveído en un periódico de amplia circulación en los términos del artículo 73 de la ley 1437 de 2011 y en concordancia con lo previsto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993. Dicha publicación deberá realizarse en un término máximo de 10 días hábiles contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, y remitir copia a la Gerencia de Gestión Ambiental en un término de cinco (5) días hábiles.

PARAGRAFO: Una vez ejecutoriado el Presente Acto Administrativo, la Gerencia de Gestión Ambiental, procederá a realizar la correspondiente publicación en la página web de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, de conformidad con el artículo 65 de la Ley 1437 de 2011.

Jupat

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N^o. - 000362 2017

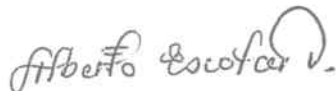
“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA EL DESISTIMIENTO EXPRESO DE UNA SOLICITUD DE PERMISO DE VERTIMIENTOS A LA SOCIEDAD URBANIZADORA VILLA CRISTINA NIT 800035686-5, ABUACHAIBE MADRID & CIA S EN C. NIT 802008750-1, MUNICIPIO DE JUAN DE ACOSTA – ATLANTICO, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEGALES.”

ARTÍCULO QUINTO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los Artículos 67,68, 69 de la Ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo, no procede Recurso, conforme a lo dispuesto en la Ley 1437 del 2011.

Dada en Barranquilla a los, **31 MAYO 2017**

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

Exp: 2202-315

Proyecto: M.García.Contratist/Odair Mejía M. Supervisor

Revisó: Ing Liliana Zapata Garrido. Subdirectora Gestión Ambiental

V^oB. Dra: Juliette Sleman Chams. Asesora Dirección(C)

Japah